

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023). A Despacho del señor Juez el proceso Reivindicatorio Rad. 2018-00170-03 con solicitud de ejecutivo a continuación. Sírvase proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 215

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION - PERTENENCIA

RADICADO: 1717440890042018-00170-03

DEMANDANTE: LUZ ELI ESPINOSA GIRALDO

DEMANDADO: DUBER ESPINOSA GIRALDO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se procede a resolver sobre la posibilidad de proferir mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a continuación de proceso Verbal Pertenencia promovido por el señor **DUBER ESPINOSA GIRALDO** contra la señora **LUZ ELI ESPINOSA GIRALDO**, con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

Mediante sentencia proferida el 20 de octubre de 2020, este despacho judicial, resolvió:

PRIMERO: NEGAR las PRETENSIONES dentro del presente proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA promovido por DUBER ESPINOSA GIRALDO en contra de LUZ ELI ESPINOSA GIRALDO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CONDENAR en COSTAS a la parte demandante a favor de la parte demandada determinada Luz Elí Espinosa Giraldo, las cuales serán liquidadas por la secretaría del Despacho en su debida oportunidad; en ella, se incluirán por concepto de agencias en derecho de esta instancia la suma de \$2'500.000a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada determinada Luz Elí Espinosa Giraldo.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-130562, decretada en auto del 12 DE OCTUBRE DEL 2018 y comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales mediante oficio No. 2800 del 20 DE NOVIEMBRE DEL 2018.

Por la Secretaría del Despacho se libraré la comunicación respectiva una vez se encuentre en firme la presente providencia. La presente sentencia al haber sido pronunciada de forma oral y en audiencia, quedó notificada en estrados al tenor de lo dispuesto en el art. 294 del CGP. La parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual se concedió en el efecto SUSPENSIVO, al negarse la totalidad de las pretensiones de la demanda; no obstante, se le advirtió a la parte accionante recurrente, que dentro de los 3 días siguientes podría ampliar por escrito, los reparos concretos expuestos en la diligencia, según lo orientado por el art. 322 del CGP los cuales, también deberá remitirlos al correo electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el art. 78 # 14 del CGP

Tramitada la segunda Instancia por el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná, Caldas, mediante sentencia del 10 de junio de 2021, revocó la sentencia de primer grado y en su lugar ordenó lo siguiente:

"PRIMERO: Se revoca la sentencia proferida el 20 de octubre de 2020, por el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Chinchiná, Caldas, en el proceso verbal de pertenencia promovido por Duber Espinosa Giraldo contra Luz Elí Espinosa Giraldo y otros.

SEGUNDO: Se declara dentro de la presente demanda promovida en contra de Luz Eli Espinosa Giraldo y personas indeterminadas, que el demandante Duber Espinosa Giraldo, con c.c.15.907.655, ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el primer piso de un inmueble ubicado en la carrera 6ª No. 11-37/39, del Municipio de Chinchiná (Caldas), identificado con matrícula inmobiliaria NO. 100-130562 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, el cual forma parte de un inmueble de mayor extensión, cuyos linderos y demás características se reseñan en el hecho primero de la demanda.

TERCERO: Se ordena desanotar el registro de la demanda y en su lugar inscribir esta sentencia por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, en el folio de matrícula inmobiliaria No.100-130562. Líbrense por secretaria los oficios necesarios con los insertos del caso, que

serán a cargo del demandante.

CUARTO: Costas en esta instancia cargo de la demandada, que deberán liquidarse por secretaria."

Mediante escrito presentado el 12 de abril de 2023, la señora LUZ ELI ESPINOSA GIRALDO, demandada dentro del proceso original, hoy demandante, dentro del trámite ejecutivo a continuación que se pretende adelantar, solicita se libre mandamiento de pago contra el señor DUBER ESPINOSA GIRALDO, por concepto en este caso, de las costas ordenadas en primera instancia, según lo manifiesta en su escrito de demanda.

Solicitó además la condena en costas en esta instancia a la parte demandada.

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del C.G.P, permite la ejecución a continuación del proceso cuando la correspondiente sentencia haya condenado al pago de costas aprobadas, así pues, prescribe lo pertinente:

"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente".

Pues bien, en el presente caso, se tiene que mediante sentencia de primera instancia se negaron las pretensiones de la demanda, y en esa altura procesal, se procedió a indicar también la consecuente condena en costas, que, para ese momento, eran carga de la parte demandante y en favor de la demandada, en ese caso, a favor de la señora Luz Eli Espinosa Giraldo; No obstante, y tal como se indica en los antecedentes

del presente auto, y además como se logra visualizar en las providencias emitidas en el proceso, cuando el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná, Caldas, decidió revocar la sentencia de primer grado, condenó en costas a la parte vencida, que para este caso, finalmente fue la parte demandada, pues se accedió a las pretensiones de las propuestas en el proceso de pertenencia.

Con ello, es claro que la condena en costas de primera instancia perdió sustento jurídico, pues la naturaleza jurídica de las mismas se basa principalmente que éstas son a favor del que salga victoriosa en el proceso, y al haberse revocado, como en este caso, la sentencia de primer grado, la misma suerte corrieron las demás condenas indicadas en la sentencia del 20 de octubre de 2020.

Analizado lo anterior, es claro que los documentos indicados para el cobro ejecutivo, a juicio de este ente judicial, no se satisfacen plenamente los requisitos establecidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso que dispone:

"Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de una providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley"

Claramente no se satisfacen, puesto que si bien la parte indica que el título proviene de una condena proferida por un juez, la misma, fue revocada como resultado de la resolución del recurso de apelación, sede en la que condenaron en costas a la parte vencida, resultando en este caso, vencida la demandada, quien bajo ese entendido, no cuenta con los efectos requeridos por la ley, para la ejecución de la sentencia de primera instancia, la cual se itera fue revocada, corriendo esta misma suerte la condena en costas que hoy se pretende cobrar ejecutivamente.

Derivado con lo anterior, es imperioso deducir que no resulta admisible en cumplimiento a la ley sustancial y procedimental, librar el mandamiento de pago deprecado, y en tal sentido, el despacho se abstendrá de librar dicha orden, no se dispondrá la devolución de los anexos teniendo en cuenta que la presentación de la demanda fue por medios digitales y ejecutoriada la misma, se ordenará su archivo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINCHINÁ – CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de **LUZ ELI ESPINOSA GIRALDO** (CC. 24.627.405) y contra el señor **DUBER ESPINOSA GIRALDO** (CC. 15.907.655), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No se dispondrá la devolución de los anexos de la demanda advertida la presentación digital de la misma.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso, previa anotación en el sistema correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 004 Promiscuo Municipal

Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660356ed93190423e76eaf6aa04b44238282096a580ee2ad9b178b5b64c8cf1**

Documento generado en 17/04/2023 03:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>